EXPEDIENTE ELECTRÓNICO: RECUSACIÓN: CLAUDIO ROLAND ROMERO. S/ DENUNCIA FALSA.-

AI

VISTOS: estos autos; y,

C O N S I D E R A N D O

Opinión de la ministra Carolina LLanes

Recusación

En el presente caso, el Abg. Claudio Roland Romero plantea recusación en contra de los ministros de esta Sala Penal, Dres. María Carolina Llanes Ocampos, Luis María Benítez Riera y Manuel Dejesús Ramírez Candia.-

El peticionante invoca las causales de los incisos 9, 10 y 13 del art. 50 del Código Procesal Penal, manifestando entre otras cosas: *"...Al haberse planteado un recurso de aclaratoria y que deban nuevamente decidir los más altos mandatarios de la Corte Suprema de Justicia, me veo en la imperiosa necesidad de plantear la recusación contra el colegiado por la ingrata decisión al tener que tomar una decisión por la que se pretende enviarme nada más y nada menos que a la privación de libertad por el plazo de dos años en la Penitenciaría Nacional de Tacumbu, y esto desde todo punto de vista es mejor analizar en suicidarme antes que llegar a dicho extremo. Para no citar las invariables resoluciones me tomé el tiempo de leer los fallos gravísimos cuya condena eran de dos años, pero todas estas tomaron en consideración el Art. 44 del Código Penal:- Que, invocando el art. 50 numerales 9), 10), y 13) del Código Procesal Penal en concordancia con los artículos 20 y 27 del C.P.C., tal como esta defensa comprende la máxima Instancia Judicial ha dictado un fallo arbitrario al declarar inadmisible el análisis solo de un fallo siendo dos fallos la recurrida en casación, preopinando solo por uno de ellos y dejando a un lado el conjunto de los dos agravios, esta situación trae de por si una absoluta desconfianza y temor en ser juzgado en forma parcial sin obtener las más mínimas garantías del debido proceso, basado en la Ley, las demás garantías dispuestas a nivel internacional sobre la protección de la libertad:- Por todas estas consideraciones, solicito se disponga la recusación planteada contra los dignísimos Ministros de la Corte Suprema de Justicia, por corresponder a estricto Derecho…"*

Expuesta la pretensión del litigante, corresponde verificar si la cuestión aducida se ajusta o no a derecho. -

Sobre el punto, cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia.

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio.

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 del Código Procesal Penal reza: "***MOTIVOS.*** *Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: ...**9)** haber sido condenado en costas, en virtud del procedimiento que conoce; **10)** haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento, que conste por escrito o por cualquier medio de registro... **13)** cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia*". -

Tras examinar detenidamente la cuestión planteada, resulta evidente que se ha presentado de manera tardía, dado que los ministros recusados ya han resuelto la cuestión sustancial que condujo el caso a la Sala Penal. Además, los motivos esgrimidos por el recusante carecen de una sólida fundamentación. No se ha aportado ninguna evidencia que respalde la supuesta parcialidad manifiesta atribuida a los Ministros de esta Sala Penal, lo cual invalida cualquier argumento en favor de la separación de los mismos. Es importante señalar que la presentación conjunta del pedido de aclaratoria y recusación contra los intervinientes refleja claramente una intención maliciosa por parte del litigante de perturbar el curso normal de la administración de justicia. Los motivos planteados se basan únicamente en especulaciones infundadas acerca de situaciones hipotéticas que no han tenido lugar. Por consiguiente, resulta evidente una actuación temeraria y malintencionada por parte del titular del derecho a la defensa, quien pretende que se considere su ilegítima artimaña, a pesar de carecer de cualquier fundamentación sólida, con el único propósito de dilatar el proceso judicial y postergar la resolución del caso. Por tanto, es sumamente claro que la solicitud planteada carece de toda viabilidad y debe ser rechazada *in limine* debido a su manifiesta improcedencia. -

Por todo lo expuesto *ut supra,* corresponde rechazar *in limine* a la presente recusación.-

<u>Reposición</u>

El Abg. Claudio Roland Romero, bajo patrocinio del Abg. Andrés Fariña Arévalos interpone recurso de reposición contra la providencia emitida el 27 de diciembre del 2023 por

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

la Sala Penal, la cual dispuso remitir estos autos al juzgado de origen. El argumento es que existe una solicitud de aclaratoria pendiente de estudio. -

En este punto, adelanto que se debe declarar inadmisible el recurso presentado por la defensa, ya que para resolver la solicitud de aclaratoria no es necesario analizar los autos principales, dado que la naturaleza de dicho instituto se circunscribe a la mera corrección de errores fácilmente detectables o a la subsanación de deficiencias terminológicas, idiomáticas o lexicográficas, sin implicar innovaciones, revocaciones o cambios sustanciales que contradigan la decisión previa. Por ende, no se evidencia ningún agravio que justifique dejar sin efecto la providencia dictada por esta máxima instancia judicial. -

En consecuencia, no queda otra opción que declarar la INADMISIBILIDAD del recurso de reposición presentado debido a su evidente falta de fundamento. **Es mi opinión. -**

Opinión del ministro Luis María Benítez Riera

Que, en cuanto a la recusación efectuada contra los ministros integrantes de esta Sala Penal de la Corte, soy del criterio de responder a mencionado pedido de separación en consonancia al Art. 343 del C.P.P., y en ese sentido encuentro que la recusación presentada debe ser **rechazada "in limine"** de acuerdo a la jurisprudencia de ésta Sala Penal de la Corte, en los casos en que es notorio que la presentación se ha hecho "sin fundamento alguno que la sustente"; se vislumbra, la intención de trabar el procedimiento con lo que claramente no se ha cumplido los requisitos del artículo 29 del Código Procesal Civil (concomitante). Como ya he mencionado, idéntico temperamento y en casos similares ha dispuesto la máxima instancia judicial por no reunir requisitos mínimos de la impronta normativa que regula la materia, en una interpretación justa de la Constitución Nacional en concordancia con la Ley 609/95 que Organiza la Corte Suprema de justicia (A.I. 2420 de fecha 31 de octubre de 2013; A.I. No: 01 del 07 de enero de 2009, A.I. N° 08 del 01 de febrero de 2018, entre otros).-

Por último, creo igualmente conveniente advertir al recurrente como al profesional patrocinante que en vista del incidente de carácter meramente dilatorio que dificulta el desarrollo normal de la Administración de Justicia, la Corte Suprema de Justicia se verá constreñida a adoptar las medidas correctivas que sean necesarias, todo ello, conforme a las facultades legales de las que está investida en virtud al Art. 112 del C.P.P., ello, en caso de persistir en conductas procesales dilatorias como la señalada.-

En cuanto a la reposición planteada, me adhiero a la solución propuesta por la Ministra preopinante por igualdad de fundamentos. **Es mi opinión. -**

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Opinión del ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia

Si bien, soy del criterio de que en las recusaciones se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el **Artículo 31 –primer párrafo– del C.P.C.,** y elevar informe sobre los hechos invocados; en esta oportunidad, a fin de evitar dilaciones, se resuelve **RECHAZAR IN LÍMINE** a la presente recusación, por los siguientes motivos:

El recusante invoca las causales de los numerales 9, 10 y 13 del Art. 50 del C.P.P., alegando que los ministros recusados ya han resuelto de manera arbitraria en la presente causa un recurso de casación, y que en esta ocasión deberemos resolver una aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia que resuelve la mencionada casación, generando en el recusante absoluta desconfianza y temor en ser juzgado en forma parcial. -

De la lectura de las constancias obrantes en autos, se verifica que los miembros de la Sala Penal se han expedido sobre la cuestión que ha abierto su competencia, a través del Acuerdo y Sentencia por el cual se habían declarado inadmisibles los recursos extraordinarios de casación, y lo que debemos de resolver en esta ocasión en solamente la aclaratoria presentada contra lo resuelto, por lo que el recusante no puede plantear la separación de los miembros recusados, ya que a través de la aclaratoria ya no se puede modificar lo sustancial de lo decidido.

Ahora bien, en cuanto a la reposición planteada, me adhiero a la solución propuesta por la Ministra preopinante por compartir los mismos fundamentos. **Es mi opinión. -**

Bajo las consideraciones expuestas, la Excma. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** ***IN LIMINE*** la recusación planteada por el Abg. Claudio Roland Romero en contra de los ministros de esta Sala Penal, Dres. María Carolina Llanes Ocampos, Luis María Benítez Riera y Manuel Dejesús Ramírez Candia, por los argumentos expuestos en el considerando de la presente resolución. -

2. **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de reposición interpuesto por el Abg. Claudio Roland Romero, bajo patrocinio del Abg. Andrés Fariña contra la providencia del 27 de diciembre del 2023 dictada por la Sala Penal, por los argumentos expuestos en el considerando de la presente resolución. -

3. **ANOTAR**, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 23 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 624 D.